

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.:** 110013343 062 2017 00128 00  
**Demandante:** GLADIS ELENA LÓPEZ VILLEGAS y OTROS  
**Demandada:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
**Referencia:** MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

**SENTENCIA No. 2020 - 002**

**1. ASUNTO**

Una vez surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede esta instancia judicial a emitir sentencia en el proceso de la referencia. Asunto tramitado a través del medio de control de reparación directa impetrado por Gladis Elena López Villegas, Jairo de Jesús Duque Ramírez, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija Angie Carolina Duque López; Erica Tatiana Duque López, Carmen Eva Villegas de López, Otoniel Arturo López Villegas, Gabriel Sergio López Villegas, Julio Oscar López Villegas, José Libardo López Villegas, Evelio de Jesús López Villegas, Héctor José López Villegas, Libia Rosa López Villegas, Neila María López Villegas, Liliam Amparo López Villegas, María Rubiela López Villegas y Marta Lucía López Villegas en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

**2. TEMA PRINCIPAL TRATADO**

La responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por los presuntos perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de las lesiones padecidas por Gladis Elena López Villegas el día 2 de noviembre de 2015.

**3. ANTECEDENTES**

**3.1. Pretensiones de la demanda:**

*"1. Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, de la totalidad de los daños y perjuicios morales, materiales, a la salud y aquellos derivados de la vulneración de bienes y/o derechos constitucionales y/o convencionalmente protegidos, irrogados a los demandantes con ocasión del daño antijurídico derivado de la falla del servicio, riesgo excepcional y/o daño especial en que incurrieron miembros de la Policía Nacional, según hechos ocurridos el día 2 de*

481

noviembre de 2015, cuando la señora GLADIS ELENA LÓPEZ VILLEGAS resultara seria y gravemente lesionada al quedar en medio de un enfrentamiento armado entre miembros de la Policía Nacional y delincuentes.

2. Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a pagar a cada uno de los demandantes, a título de indemnización de perjuicios morales, el equivalente en salarios mínimos legales mensuales, vigentes al momento de la sentencia que ponga fin al proceso, así:

2.1. Para GLADIS ELENA LÓPEZ VILLEGAS, la cantidad de cien (100) salarios mínimos legales mensuales o en su defecto el máximo que al momento de la sentencia esté reconociendo la jurisprudencia para casos similares, en su condición de directa perjudicada, para un total provisional de setenta y tres millones setecientos setenta y un mil setecientos pesos (\$73.771.700.00).

2.2. Para JAIRO DE JESÚS DUQUE RAMÍREZ, la cantidad de cien (100) salarios mínimos legales mensuales o en su defecto el máximo que al momento de la sentencia esté reconociendo la jurisprudencia para casos similares, en su condición de esposo de la directa perjudicada GLADIS ELENA LÓPEZ VILLEGAS, para un total provisional de setenta y tres millones setecientos setenta y un mil setecientos pesos (\$73.771.700.00).

2.3. Para ANGIE CAROLINA DUQUE LÓPEZ, la cantidad de cien (100) salarios mínimos legales mensuales o en su defecto el máximo que al momento de la sentencia esté reconociendo la jurisprudencia para casos similares, en su condición de hija de la directa perjudicada GLADIS ELENA LÓPEZ VILLEGAS, para un total provisional de setenta y tres millones setecientos setenta y un mil setecientos pesos (\$73.771.700.00).

2.4. Para ERIKA TATIANA DUQUE LÓPEZ, la cantidad de cien (100) salarios mínimos legales mensuales o en su defecto el máximo que al momento de la sentencia esté reconociendo la jurisprudencia para casos similares, en su condición de hija de la directa perjudicada GLADIS ELENA LÓPEZ VILLEGAS, para un total provisional de setenta y tres millones setecientos setenta y un mil setecientos pesos (\$73.771.700.00).

2.5. Para CARMEN EVA VILLEGAS DE LÓPEZ, la cantidad de cien (100) salarios mínimos legales mensuales o en su defecto el máximo que al momento de la sentencia esté reconociendo la jurisprudencia para casos similares, en su condición de madre de la directa perjudicada GLADIS ELENA LÓPEZ VILLEGAS, para un total provisional de setenta y tres millones setecientos setenta y un mil setecientos pesos (\$73.771.700.00).

2.6. Para OTONIEL ARTURO LÓPEZ VILLEGAS, la cantidad de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales o en su defecto el máximo que al momento de la sentencia esté reconociendo la jurisprudencia para casos similares, en su condición de hermano de la directa perjudicada GLADIS ELENA LÓPEZ VILLEGAS, para un total provisional de treinta y seis millones ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos (\$36.885.850.00).

2.7. Para GABRIEL SERGIO LÓPEZ VILLEGAS, la cantidad de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales o en su defecto el máximo que al momento de la sentencia esté reconociendo la jurisprudencia para casos similares, en su condición de hermano de la directa perjudicada GLADIS ELENA LÓPEZ VILLEGAS, para un total provisional de treinta y seis millones ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos (\$36.885.850.00).

2.8. Para JULIO OSCAR LÓPEZ VILLEGAS, la cantidad de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales o en su defecto el máximo que al momento de la sentencia esté reconociendo la jurisprudencia para casos similares, en su condición de hermano de la directa perjudicada GLADIS ELENA LÓPEZ VILLEGAS, para un total provisional de treinta y seis millones ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos (\$36.885.850.00).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001334306220170012800  
DEMANDANTE: Gladis Elena López Villegas y otros  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

2.9. Para JOSÉ LIBARDO LÓPEZ VILLEGAS, la cantidad de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales o en su defecto el máximo que al momento de la sentencia esté reconociendo la jurisprudencia para casos similares, en su condición de hermano de la directa perjudicada GLADIS ELENA LÓPEZ VILLEGAS, para un total provisional de setenta y tres millones setecientos setenta y un mil setecientos pesos (\$73.771.700.00).

2.10. Para EVELIO DE JESÚS LÓPEZ VILLEGAS, la cantidad de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales o en su defecto el máximo que al momento de la sentencia esté reconociendo la jurisprudencia para casos similares, en su condición de hermano de la directa perjudicada GLADIS ELENA LÓPEZ VILLEGAS, para un total provisional de treinta y seis millones ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos (\$36.885.850.00).

2.11. Para HÉCTOR JOSÉ LÓPEZ VILLEGAS, la cantidad de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales o en su defecto el máximo que al momento de la sentencia esté reconociendo la jurisprudencia para casos similares, en su condición de hermano de la directa perjudicada GLADIS ELENA LÓPEZ VILLEGAS, para un total provisional de treinta y seis millones ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos (\$36.885.850.00).

2.12. Para LIBIA ROSA LÓPEZ VILLEGAS, la cantidad de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales o en su defecto el máximo que al momento de la sentencia esté reconociendo la jurisprudencia para casos similares, en su condición de hermana de la directa perjudicada GLADIS ELENA LÓPEZ VILLEGAS, para un total provisional de treinta y seis millones ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos (\$36.885.850.00).

2.13. Para NEILA MARÍA LÓPEZ VILLEGAS, la cantidad de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales o en su defecto el máximo que al momento de la sentencia esté reconociendo la jurisprudencia para casos similares, en su condición de hermana de la directa perjudicada GLADIS ELENA LÓPEZ VILLEGAS, para un total provisional de treinta y seis millones ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos (\$36.885.850.00).

2.14. Para LILIAM AMPARO LÓPEZ VILLEGAS, la cantidad de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales o en su defecto el máximo que al momento de la sentencia esté reconociendo la jurisprudencia para casos similares, en su condición de hermana de la directa perjudicada GLADIS ELENA LÓPEZ VILLEGAS, para un total provisional de treinta y seis millones ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos (\$36.885.850.00).

2.15. Para MARÍA RUBIELA LÓPEZ VILLEGAS, la cantidad de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales o en su defecto el máximo que al momento de la sentencia esté reconociendo la jurisprudencia para casos similares, en su condición de hermana de la directa perjudicada GLADIS ELENA LÓPEZ VILLEGAS, para un total provisional de treinta y seis millones ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos (\$36.885.850.00).

2.16. Para MARTA LUCÍA LÓPEZ VILLEGAS, la cantidad de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales o en su defecto el máximo que al momento de la sentencia esté reconociendo la jurisprudencia para casos similares, en su condición de hermana de la directa perjudicada GLADIS ELENA LÓPEZ VILLEGAS, para un total provisional de treinta y seis millones ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos (\$36.885.850.00).

3. Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a pagar a favor de la señora GLADIS ELENA LÓPEZ VILLEGAS, a título de indemnización de perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante consolidado y no consolidado, los dineros que dejaron de entrar en su patrimonio con ocasión de la pérdida de la capacidad laboral sufrida como consecuencia de las lesiones a ella irrogadas, cuya liquidación habrá de realizarse teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente, la edad de la señora GLADIS

407

*ELENA para la fecha de los hechos que dieron origen a este proceso y la edad de vida probable certificada por el Gobierno Nacional.*

*Se estiman de manera provisional estos perjuicios en la suma de trescientos millones de pesos (\$300.000.000.oo).*

*4. Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a pagar a favor de la señora GLADIS ELENA LÓPEZ VILLEGAS, a título de indemnización de daño a la salud, la cantidad de cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales o en su defecto el máximo que al momento de la sentencia esté reconociendo la jurisprudencia para casos similares, en su condición de directa perjudicada, para un total provisional de doscientos noventa y cinco millones ochenta y seis mil ochocientos pesos (\$295.086.800.oo).*

*5. Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a pagar a favor de los demandantes, a título de indemnización de perjuicios derivados de la vulneración de bienes y/o derechos constitucionales y/o convencionalmente protegidos, el equivalente en salarios mínimos legales mensuales, vigentes al momento de la sentencia que ponga fin al proceso, así:*

*5.1. Para GLADIS ELENA LÓPEZ VILLEGAS, la cantidad de cien (100) salarios mínimos legales mensuales o en su defecto el máximo que al momento de la sentencia esté reconociendo la jurisprudencia para casos similares, en su condición de directa perjudicada, para un total provisional de setenta y tres millones setecientos setenta y un mil setecientos pesos (\$73.771.700.oo).*

*5.2. Para JAIRO DE JESÚS DUQUE RAMÍREZ, la cantidad de cien (100) salarios mínimos legales mensuales o en su defecto el máximo que al momento de la sentencia esté reconociendo la jurisprudencia para casos similares, en su condición de esposo de la directa perjudicada GLADIS ELENA LÓPEZ VILLEGAS, para un total provisional de setenta y tres millones setecientos setenta y un mil setecientos pesos (\$73.771.700.oo).*

*5.3. Para ANGIE CAROLINA DUQUE LÓPEZ, la cantidad de cien (100) salarios mínimos legales mensuales o en su defecto el máximo que al momento de la sentencia esté reconociendo la jurisprudencia para casos similares, en su condición de hija de la directa perjudicada GLADIS ELENA LÓPEZ VILLEGAS, para un total provisional de setenta y tres millones setecientos setenta y un mil setecientos pesos (\$73.771.700.oo).*

*5.4. Para ERIKA TATIANA DUQUE LÓPEZ, la cantidad de cien (100) salarios mínimos legales mensuales o en su defecto el máximo que al momento de la sentencia esté reconociendo la jurisprudencia para casos similares, en su condición de hija de la directa perjudicada GLADIS ELENA LÓPEZ VILLEGAS, para un total provisional de setenta y tres millones setecientos setenta y un mil setecientos pesos (\$73.771.700.oo).*

*6. Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a pagar a favor de los demandantes los perjuicios que, no habiendo sido pedidos en esta demanda, resultares probados en el decurso del proceso. (Artículo 16 de la Ley 446 de 1998).*

*[...]" (ff. 23-28 C. Ppal.)*

### **3.2. Hechos relevantes de la demanda:**

El sustento fáctico relevante que origina el estudio del presente asunto y que se plasmó en la fijación del litigio es el siguiente:

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001334306220170012800  
DEMANDANTE: Gladis Elena López Villegas y otros  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

- Gladis Elena López Villegas ingresó al Gyo Medical IPS S.A.S. el 3 de noviembre de 2015 con diagnóstico de trauma craneoencefálico severo por proyectil de arma de fuego, fractura base cráneo anterior, fractura bóveda craneal, edema cerebral, hematoma epidural temporal derecho, fractura facial y fractura de fémur derecho.
- La señora Gladis Elena López Villegas permaneció en el Gyo Medical IPS S.A.S. desde el 3 de noviembre hasta el 14 de noviembre de 2015.

**3.3. Actuación procesal**

- a. La demanda se admitió mediante auto del 5 de julio de 2017 (ff. 201-202 C. Ppal.). Así mismo, obra en el expediente que se efectuaron las notificaciones de rigor (ff. 211-216 C. Ppal.).
- b. La entidad demandada presentó contestación de la demanda dentro del término establecido para tal fin (f. 235 C. Ppal.).
- c. Así, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada (f. 236 C. Ppal.), con pronunciamiento de la parte demandante (f. 240 C. Ppal.).
- d. La parte demandante presentó reforma a la demanda (f. 235 C. Ppal.), que fue admitida con providencia del 25 de abril de 2018 (ff. 241-242 C. Ppal.). Sin pronunciamiento de la entidad accionada (f. 243 C. Ppal.).
- e. Con providencia del 20 de junio de 2018, el Despacho fijó como fecha para llevar a cabo la correspondiente audiencia inicial, el día 4 de septiembre de ese mismo año (f. 244 C. Ppal.).
- f. El citado día se adelantó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (ff. 245-249 C. Ppal.).
- g. En sesiones de los días 13 de marzo (ff. 327-329 C. Ppal.) y 26 de junio de 2019 (ff. 335-337 C. Ppal.), se llevó a cabo la correspondiente audiencia de pruebas, en la cual este Despacho judicial puso en conocimiento unas pruebas documentales, realizó la contradicción a un dictamen pericial, declaró clausurada la etapa probatoria y corrió traslado las partes para alegar de conclusión.
- h. Los apoderados de las partes presentaron sus alegaciones finales (f. 371 C. Ppal.).

**3.4. Contestación de la demanda:**

La Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional (ff. 221-229 C. Ppal.) se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y como fundamento de su defensa propuso las excepciones que denominó:

487

➤ Hecho exclusivo y determinante de un tercero:

El apoderado de la parte demandada expuso que los hechos se generaron por terceros que nada tienen que ver con la Policía Nacional, al contrario, la actuación de esta última se presentó en la búsqueda de salvaguardar la vida de quienes en su momento eran víctimas de un atraco. Así mismo, expuso que no existe prueba alguna de la que se desprenda que fueron los policiales los responsables de las lesiones en la humanidad de la señora Gladis Elena López Villegas.

➤ Carencia probatoria para demostrar y determinar el daño:

Medio exceptivo fundamentado en que, en el caso en concreto, no se probó el procedimiento ilegal presuntamente realizado por agentes de policía. Igual que tampoco se allegó decisión de alguna Junta Regional de Calificación de Invalidez.

### **3.5. Manifestación al traslado de las excepciones propuestas:**

Dentro del término legal, la parte actora se pronunció respecto de las excepciones planteadas por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, aduciendo principalmente que los hechos no son imputables a un tercero, pues fueron agentes de policía los que actuaron de manera deliberada, imprudente e inexperta en el manejo de situaciones como la toma de rehenes y además pasando por alto los protocolos establecidos para esos casos (ff. 237-239 C. Ppal.).

### **3.6. Pruebas obrantes en el proceso**

De la documental allegada al proceso, el Despacho destaca las siguientes pruebas, en su mayoría allegadas en copia:

- ✓ Registros civiles de nacimiento de Gladis Elena López Villegas, Jairo de Jesús Duque Ramírez, Angie Carolina Duque López, Erica Tatiana Duque López, Otoniel Arturo López Villegas, Gabriel Sergio López Villegas, Julio Oscar López Villegas, José Libardo López Villegas, Evelio de Jesús López Villegas, Héctor José López Villegas, Libia Rosa López Villegas, Neila María López Villegas, Liliam Amparo López Villegas, María Rubiela López Villegas y Marta Lucía López Villegas (ff. 41-42, 45-57 C. Ppal.).
- ✓ Registro civil de matrimonio de Jairo de Jesús Duque Ramírez y Gladis Elena López Villegas (ff. 43 C. Ppal.).
- ✓ Historia clínica de Gladis Elena López Villegas (ff. 78-186 C. Ppal.).
- ✓ Informe Pericial de Clínica Forense No. UBFON-DSGJR-00588-2016 (ff. 188-190 C. Ppal.).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
 RADICACIÓN: 11001334306220170012800  
 DEMANDANTE: Gladis Elena López Villegas y otros  
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

- ✓ Videos de las cámaras que registraron los hechos (CD f. 220A C. Ppal., contiene 11 archivos MP4).
- ✓ Informe de novedad del 2 de noviembre de 2015 (ff. 270vto-271 C. Ppal.).
- ✓ Oficio No. 00473/SIJIN-UBIC FONSECA 29.10 (ff. 271vto-272 C. Ppal.).
- ✓ Informe fotográfico de investigador de campo (ff. 273-279 C. Ppal.).
- ✓ Poligrama No. 0017 del 2 de diciembre de 2015 (f. 285 C. Ppal.).
- ✓ Manual de operaciones especiales (CD f. 305 C. Ppal.).
- ✓ Informe de investigador de campo del estudio del proyectil que lesionó a Gladis Elena López Villegas (ff. 313-318 C. Ppal.).
- ✓ Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. 32392177-7222, expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá y Cundinamarca (ff. 322-324 C. Ppal.).
- ✓ Dictamen pericial rendido por el técnico profesional en balística y Policía Judicial, Luis Alejandro Montaña Ortega, junto con sus anexos (ff. 1-150 C. Anexo).
- ✓ Contradicción de dictámenes a Sandra Fabiola Franco Barrero y Luis Fernando Díaz Mendoza (CD f. 338 C. Ppal.).
- ✓ Proceso penal identificado bajo el radicado 442796001153201500190 (5 cuaderno anexos – C. Rta Oficio 769 y C. NUIC 2015-00150).
- ✓ Actuación disciplinaria por los hechos ocurridos el 2 de noviembre de 2015 (ff. 1-346 C. Rta Oficio 770).

### 3.7. Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público

**Parte demandante:** El apoderado de la parte demandante presentó sus alegatos mediante memorial radicado el 11 de julio de 2019, reiterando el sustento fáctico y los argumentos esgrimidos en la demanda (ff. 349-370 C. Ppal.).

**Parte demandada:** El apoderado de la parte demandada radicó sus alegaciones finales el mismo 11 de julio, por medio de las cuales insistió en la defensa planteada dentro del escrito de contestación de la demanda (ff. 345-347 C. Ppal.).

**Concepto del Ministerio Público:** En esta oportunidad el agente de Ministerio Público se abstuvo de conceptuar.

LA

#### 4. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS DEL DESPACHO

Se fijó en la audiencia inicial el siguiente **problema jurídico**: Se debe determinar si existe responsabilidad del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por las lesiones sufridas por el Gladis Elena López Villegas el 2 de noviembre de 2015.

En este sentido, en el evento de declararse la responsabilidad de la Policía Nacional, se analizarán los términos de la condena pretendida por los demandantes, teniendo en cuenta los perjuicios discriminados en la demanda.

Por su parte, la **tesis** del Despacho es la siguiente:

- El asunto debe ser estudiado bajo la óptica del régimen de responsabilidad subjetivo, específicamente desde el título de imputación de falla en el servicio. No obstante, en caso de no quedar probada la falta o falla en el servicio endilgada a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, el Despacho entrará a verificar si se reúnen los elementos constitutivos de responsabilidad administrativas a partir del título de imputación de riesgo excepcional, en tanto que en los hechos se involucran varias armas de fuego de uso oficial.
- La parte demandante logró acreditar el daño antijurídico alegado, es decir, la afectación física que actualmente limita a Gladis Elena López Villegas.
- La parte demandante no logró demostrar el nexo causal entre el daño antijurídico probado y las acciones desplegadas por agentes de policía en la noche del 2 de noviembre de 2015, de manera que no existe prueba que permita endilgar responsabilidad alguna al Estado, bien sea desde el título de imputación de falla del servicio o de riesgo excepcional.

#### 5. CONSIDERACIONES

##### 5.1. Presupuestos procesales

##### 5.1.1. Procedencia y caducidad del medio de control:

El Despacho advierte que en el presente caso el demandante pretende que se declare la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por los presuntos perjuicios causados con ocasión de las lesiones personales provocadas por miembros activos de la institución a la señora Gladis Elena López Villegas. Por lo anterior, el medio de control impetrado es procedente de conformidad con el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En lo que se refiere a la caducidad, observa el Despacho que el hecho en cuestión ocurrió el 2 de noviembre de 2015, lo que quiere decir que en principio la parte actora tenía hasta el 3 de noviembre de 2017 para presentar el medio de control de reparación directa. Así,

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001334306220170012800  
DEMANDANTE: Gladis Elena López Villegas y otros  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

como el apoderado de los demandantes radicó la demanda el 11 de mayo de 2017<sup>1</sup> es evidente que, independientemente de la fecha en que se cumplió el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación<sup>2</sup>, el fenómeno jurídico procesal de la caducidad no operó.

**5.1.2. Legitimación en la causa:**

La legitimación en la causa de hecho hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de una demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en un proceso. Lo que quiere decir que las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado.

En tal sentido, le asiste **legitimación en la causa por activa** a:

- Gladis Elena López Villegas, por ser la víctima directa del hecho dañoso que se reclama;
- Jairo de Jesús Duque Ramírez (esposo de la víctima), conforme al correspondiente registro civil de matrimonio<sup>3</sup>;
- Angie Carolina Duque López<sup>4</sup> y Érica Tatiana Duque López<sup>5</sup> (hijas de la víctima), como quedó con sus registros civiles de nacimiento;
- Carmen Eva Villegas de López (madre de la víctima), de acuerdo al registro civil de nacimiento de Gladis Elena López Villegas<sup>6</sup>;
- Otoniel Arturo López Villegas<sup>7</sup>, Gabriel Sergio López Villegas<sup>8</sup>, Julio Oscar López Villegas<sup>9</sup>, José Libardo López Villegas<sup>10</sup>, Evelio de Jesús López Villegas<sup>11</sup>, Héctor José López Villegas<sup>12</sup>, Libia Rosa López Villegas<sup>13</sup>, Neila María López Villegas<sup>14</sup>, Liliam Amparo López Villegas<sup>15</sup>, María Rubiela López Villegas<sup>16</sup> y María Lucía

---

<sup>1</sup> f. 198 C. Ppal.  
<sup>2</sup> ff. 195-197 C. Ppal.  
<sup>3</sup> f. 43 C. Ppal.  
<sup>4</sup> f. 45 C. Ppal.  
<sup>5</sup> f. 46 C. Ppal.  
<sup>6</sup> f. 41 C. Ppal.  
<sup>7</sup> f. 47 C. Ppal.  
<sup>8</sup> f. 48 C. Ppal.  
<sup>9</sup> f. 49 C. Ppal.  
<sup>10</sup> f. 50 C. Ppal.  
<sup>11</sup> f. 51 C. Ppal.  
<sup>12</sup> f. 52 C. Ppal.  
<sup>13</sup> f. 53 C. Ppal.  
<sup>14</sup> f. 54 C. Ppal.  
<sup>15</sup> f. 55 C. Ppal.  
<sup>16</sup> f. 56 C. Ppal.

López Villegas<sup>17</sup> (hermanos de la víctima), de acuerdo a sus registros civiles de nacimiento.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional se encuentra **legitimada de hecho en la causa por pasiva**, toda vez que es la entidad estatal a la cual se atribuye la producción del daño.

No obstante, respecto de la legitimación material de la demandada, se aclara que ésta, por determinar el sentido de la sentencia -denegatoria o condenatoria-, se analizará más adelante.

## 5.2. Caso en concreto

### 5.2.1. Elementos de responsabilidad del Estado:

De conformidad con lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución Política, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado<sup>18</sup> tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo.

En relación con la naturaleza del daño antijurídico, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que corresponde al juez determinar si el daño trasciende lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario<sup>19</sup>. En este sentido se ha señalado que *“en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico”*<sup>20</sup>.

Por otro lado, respecto de la imputación del daño, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha establecido que *“imputar, para nuestro caso, es atribuir el daño que padeció la víctima del Estado, circunstancia que se constituye en condición sine que non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último [...] la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexo con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño”*<sup>21</sup>.

<sup>17</sup> f. 57 C. Ppal.

<sup>18</sup> C.Const., Sent. C-864, sept. 7/2014: “3- Hasta la Constitución de 1991, no existía en la Constitución ni en la ley una cláusula general expresa sobre la responsabilidad patrimonial del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y, en especial, del Consejo de Estado encontraron en diversas normas de la constitución derogada –en especial en el artículo 16- los fundamentos constitucionales de esa responsabilidad estatal y plantearon, en particular en el campo extracontractual, la existencia de diversos regímenes de responsabilidad, como la falla en el servicio, el régimen de riesgo o el de daño especial. Por el contrario, la actual Constitución reconoce expresamente la responsabilidad patrimonial del Estado”.

<sup>19</sup> C.E., Sec. Tercera, Sent. dic. 4/2006. M.P. Mauricio Fajardo.

<sup>20</sup> C.E., Sec. Tercera, Sent. sept. 27/2000. M.P. Alier Eduardo Hernández Enriquez.

<sup>21</sup> C.E., Sec. Tercera, Sent. oct. 21/1999. M.P. Alier Eduardo Hernández Enriquez.

Así mismo, dicha Corporación ha señalado que la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico y b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente jurisprudencial: falla o falta en la prestación del servicio – simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal; riesgo excepcional). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Precisado lo anterior, el Despacho considera que, en principio, el caso en concreto debe ser estudiado bajo el título de imputación de falla del servicio, en tanto que si bien lo que se alega tiene que ver con el uso de una arma oficial y por ende la aplicación de un régimen objetivo, los fundamentos esgrimidos por la parte actora tienen que ver con el uso indiscriminado de dicha arma de fuego por parte de un agente de policía en servicio activo en contra de una ciudadana que se encontraba retenida por delincuentes.

Frente a la falla del servicio, en reiteradas oportunidades el Consejo de Estado ha manifestado:

*“La Sala, de tiempo atrás ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual.”<sup>22</sup>*

Bajo ese entendido el Despacho analizará cada uno de los requisitos necesarios para que se configure la responsabilidad del Estado por falla probada del servicio, entendiendo que los mencionados requisitos son acumulativos esto quiere decir que si falta uno de ellos no podrá configurarse responsabilidad por parte de la Administración.

### 5.2.2. Análisis del Despacho:

#### ➤ Ocurrencia del daño:

Se tiene que de la normativa en que descansa la responsabilidad del Estado, lo primero que se debe indagar, por ser lo fundamental a la hora de deducir responsabilidades indemnizatorias, es el daño, pues si este no se demuestra, si el accionante no logra determinarlo, en vano resulta demostrar los hechos, culpas, fallas de la administración y conductas antijurídicas.

El Consejo de Estado al referirse a este tema ha dicho:

<sup>22</sup> C.E., Sec. Tercera, Sent. abr. 7/2011, Exp. 20.750. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

409

*“El daño es uno de los presupuestos o elementos que estructuran la responsabilidad del Estado, común a todos los regímenes (falla del servicio, presunción de falla, daño especial, trabajos públicos, etc.) a tal punto que la ausencia de aquél imposibilita el surgimiento de ésta. Esto significa que no puede haber responsabilidad si falta el daño. Ahora bien, para que el daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe reunir las características de cierto, concreto o determinado y personal [...].”<sup>23</sup>*

Pues bien, de acuerdo a la historia clínica aportada por la parte demandante, el 2 de noviembre de 2015 la señora López Villegas ingresó al Hospital San Rafael con una herida por arma de fuego en su cráneo. Una vez fue sometida al correspondiente procedimiento quirúrgico, se determinó que la paciente presentaba estallido de sus globos oculares<sup>24</sup>.

Aunado a lo anterior, el Despacho encuentra que actualmente Gladis Elena López Villegas presenta una pérdida de capacidad laboral del 86,6%, según lo dictaminado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca<sup>25</sup>. En dicha oportunidad, el mencionado órgano definió que la prenotada demandante presentaba un diagnóstico específico de ceguera de ambos ojos.

En este orden de ideas, se observa que la parte demandante logró probar el daño ya que, acorde con la documental transcrita, Gladis Elena López Villegas presenta una limitación física en virtud de la cual se elevan las pretensiones que aquí se analizan.

➤ **La imputación:**

A efectos de desarrollar este elemento de responsabilidad, el Despacho se adentrará a analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaecieron los hechos que dieron origen al daño, demostración que se soportará en los medios de prueba allegados al proceso.

Al respecto se tiene que el comandante de la Estación de Policía de Fonseca (Guajira) narró los hechos que tuvieron lugar el 2 de noviembre de 2015, así:

*“El día de hoy 02/11/2015 siendo aproximadamente 20:00 horas personal adscrito a la Unidad Básica de Investigaciones Criminal – Fonseca, plenamente identificados con indumentarias (chaquetas y gorras) de la Policía Nacional, con las Patrullas cuadrante uno y cuadrante dos y el comandante de la estación Fonseca (E), se recibe una llamada al teléfono comunitario de la estación de policía Fonseca, donde informan que en la calle 15 con carrera 13 esquina, tienda “El Paraíso” de propiedad del señor JAIRO DUQUE, se encontraban alrededor de cuatro sujetos con armas de fuego realizando un atraco.*

*Inmediatamente nos dirigimos a la dirección antes mencionada con el fin de verificar la información suministrada, cuando llegamos a la tienda “El Paraíso”, fuimos*

<sup>23</sup> C.E., Sec. Tercera. Sent. may. 7/1998. M.P. Ricardo Hoyos Duque.

<sup>24</sup> ff. 128-129 C. Ppal.

<sup>25</sup> ff. 322-324 C. Ppal.

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001334306220170012800

DEMANDANTE: Gladis Elena López Villegas y otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

*recibidos a disparos por parte de los delincuentes que estaban realizando el hurto, resultando heridos los señores patrulleros DENIER IGUARAN BERTIS, herido en la pierna izquierda (rodilla) por arma de fuego por lo que lo evacuamos del lugar y procedimos responder los disparos que nos hacían los atracadores desde el interior de la tienda.*

*Posteriormente observamos cuando uno de los sujetos quien se cubría el rostro con un suéter de color negro, quien vestía un suéter azul y un jeans de color azul, de nombre LEONARDO LÓPEZ FELIZZOLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.750.380 expedida en Fonseca, el cual tenía a la señora GLADYS HELENA LÓPEZ VILLEGAS, esposa del propietario de la tienda, usándola como REHÉN, abrasándola y apuntándole en el rostro con un arma de fuego, el delincuente al notar la reacción de la policía, le dispara a la señora Gladys Elena en su rostro, quien cae al piso y posteriormente nos dispara a los policiales, por tal motivo reaccionamos, resultando con heridas en diferentes partes del cuerpo, cae al piso, nos acercamos a él con las medidas de seguridad del caso, se le retiró el arma de fuego tipo carabina color negro, marca universal Hialeah.fla calibre 30, con número de serie 213523, empuñadura de madera, con (01) proveedor para la misma con veintitrés (23) cartuchos calibre 30 [...].*

*En la parte interna de la tienda aún se encontraban otros dos sujetos uno de nombre OLIVER ANTONIO RUEDA MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.959.366 de Fonseca (Guajira), quien portaba una escopeta calibre 12, de marca REMINGTON 870 EXPRESS MAGNUM, con la que estaba disparándonos al igual que a los civiles que se encontraban en la tienda, entre ellos a una menor de 11 años de edad, de nombre ANGIE CAROLINA DUQUE LÓPEZ, identificada con la tarjeta de identidad No. 1.123.970.176, la cual fue herida con las esquirlas que sueltan los perdigones del arma de fuego tipo escopeta, y contra del señor de JAIRO DUQUE propietario de la tienda, quienes se protegían detrás de las vitrinas en el cruce de disparos el sujeto que portaba la escopeta, resultó herido en la pierna izquierda por parte de los policiales, tratando de huir por las escaleras que dirigen al segundo piso de la vivienda, quien fue reducido y capturado, a quien se le incautó un arma de fuego tipo escopeta, calibre 12 marca REMINGTON 870 EXPRESS MAGNUM, número de serie D637041M [...].*

*Inmediatamente ingresamos y neutralizamos al sujeto de nombre ESNEIDER NAVARRO TAFUR, a quien le encontramos en su poder un revolver calibre 38 largo, marca LLAMA CASSIDI, serie No. IM7172N, color niquelado [...].'<sup>26</sup>*

Se tiene entonces que está demostrado que las lesiones provocadas a la señora Gladis Elena López Villegas se presentaron durante el desarrollo de un atraco al establecimiento de comercio de propiedad de su esposo Jairo de Jesús Duque Ramírez. Así mismo, la narración realizada por el agente de policía se compadece con las grabaciones de video aportadas por la parte actora<sup>27</sup>, en las que se observa que aquella fue obligada a salir del local mientras era usada como escudo humano por parte de uno de los atracadores.

<sup>26</sup> ff. 5-6 C. 1 NUC 2015-00190.

<sup>27</sup> CD f. 220A C. Ppal.

441

Las mencionadas grabaciones corresponden a las cámaras de seguridad instaladas dentro y fuera del establecimiento de comercio en donde se presentaron los hechos. En cuanto a la "cámara 2", ubicada en el exterior del local, obra el archivo de video identificado con el nombre "ch02\_20151102200156"<sup>28</sup>. Verificado el contenido de la referida grabación se observa el ingreso de cuatro sujetos armados y la posterior llegada de miembros de la Policía Nacional; adicionalmente, se ve que a las 8:10:55 p.m. salen del lugar dos sujetos armados en compañía de una menor de edad y una mujer, quien sería la demandante Gladis Elena. Pocos segundos después, específicamente a las 8:11:21 p.m., el sujeto que retenía a la prenotada señora la libera y esta cae al piso aparentemente inconsciente.

Ahora, aunque las cámaras de seguridad permiten observar la secuencia de los hechos desde diferentes ángulos, dicha prueba no es suficiente para demostrar la falla o falta en el servicio que endilga la parte actora. Ello, teniendo en cuenta que no es posible determinar con total certeza si los policiales que acudieron al local comercial dispararon indiscriminadamente poniendo en peligro la vida de las dos personas que eran usadas como escudos humanos por parte de dos de los asaltantes. A esto se debe agregar que para el Juzgado no es claro el momento exacto en que la víctima Gladis Elena López Villegas es impactada por el proyectil de arma de fuego, en tanto que esta cae al suelo una vez es liberada por su captor.

Así mismo, el informe pericial elaborado por el técnico profesional en balística y policía judicial Luis Fernando Díaz Mendoza no lleva al convencimiento absoluto de que el proyectil que impactó el cráneo de la víctima hubiese provenido de alguna de las armas oficiales de la Policía Nacional, tal como pasará a ser explicado.

El estudio realizado por el perito en balística consistió en determinar si el proyectil que causó las lesiones a la señora Gladis Elena López Villegas era o no compatible con las tres armas de fuego incautadas a los asaltantes. En tal sentido, aquel determinó que como la bala que impactó el cráneo de la demandante era de calibre 9 mm y las armas analizadas eran de unos calibres distintos (.30 Carbine y 12 y .38 Special), el disparo no pudo haber provenido de ninguna de estas tres armas.

Pues bien, aunque es evidente que la pericia en cuestión es clara en determinar que el proyectil no provino de las tres armas incautadas, esto no se traduce necesariamente en que el mismo hubiese provenido de algún arma de fuego manipulada por los agentes de policía, en tanto que de la narración realizada por los detenidos en la noticia criminal 442796001153201500190 y las grabaciones de video que obran en el expediente es posible identificar que eran cuatro los asaltantes y cada uno portaba al menos un arma de fuego.

Nuevamente, al acudir al video identificado como "ch02\_20151102200156" se observa que a las 8:02:12 p.m. cuatro sujetos bajaron de un vehículo justo en frente del local comercial asaltado. De la misma grabación se extrae que dos de las personas llevaban armas cortas a la vista, mientras que los demás portaban armas largas. Paralelamente,

---

<sup>28</sup> Ibidem.

con el archivo "ch03\_20151102200156", correspondiente a la grabación captada por una cámara ubicada al interior del establecimiento, es posible corroborar que al menos eran cuatro las armas utilizadas por los delincuentes.

En el lugar de los hechos fueron detenidos dos sujetos, otro más murió por las heridas causadas en el enfrentamiento y un cuarto logró escapar.

En cuanto a las declaraciones que obran en el expediente es relevante traer a colación los interrogatorios realizados a los indiciados Oliver Antonio Rueda Mendoza y Esneider Iván Navarro Tafur. El primero de ellos manifestó lo siguiente:

"YO CONOCÍ A UN TIPO QUE LE LLAMABA EL FLACO HACE COMO MENOS DE UN MES [...] EL FLACO ME INVITÓ A JUGAR Y NOS TOMAMOS UNAS BOTELLAS, INTERCAMBIAMOS TELÉFONOS Y LUEGO ÉL ME LLAMABA PARA JUGAR BILLAR, ME CONTABA CIERTAS COSAS QUE HACÍA, COMO DE ROBAR CARROS Y ATRACOS A PERSONAS [...]. EL FLACO ME LLAMÓ A MI CELULAR A ESO DE LAS SIETE Y MEDIA DE LA NOCHE APROXIMADAMENTE, ME DIJO QUE FUERA A SU CASA PARA COMENTARME DE UN NEGOCIO DE IR A ATRACAR UNA TIENDA [...] Y COMO YO ESTABA NECESITADO DIJE QUE SI [...]. YO LLEGUÉ A LA CASA DEL FLACO EN MOTOTAXI, ALLÍ ESTABA EL POLLO HERMANO DEL FLACO, EL FLACO, Y ESTE MUCHACHO QUE ESTÁ EN LA CELDA CONMIGO A ÉL LO CONOCÍ AYER, TAMBIÉN ESTABAN DOS MUCHACHOS [...] COMO A LAS OCHO Y MEDIA EL FLACO RECIBIÓ UNA LLAMADA, ÉL NOS DIJO VÁMONOS QUE LA VAINA VA, A MI ME DIERON LA DOCE CON CUATRO TIROS, EL QUE ESTÁ PRESO CONMIGO UN REVOLVER PLATEADO, EL FLACO LLEVABA UN M1 Y UNA PISTOLA, Y EL HERMANO LLEVABA OTRA PISTOLA, NOS MONTAMOS EN EL TERIO OSCURO Y NOS BAJAMOS EN TODO EL FRENTE DEL PORTÓN DE LA TIENDA [...] Y COMO A LOS DIEZ MINUTOS LLEGÓ LA POLICÍA, EMPEZARON LOS DISPAROS [...] DISPARARON EL FLACO Y EL HERMANO EL UNO UN M1 Y EL OTRO UNA PISTOLA NO SE SI ERA NUEVE O SIETE, EL MUERTO O SEA EL POLLO FUE QUE LE DISPARÓ A LA SEÑORA CUANDO LA LLEVABA DE REHÉN, YO LE DIJE QUE NOS ENTREGÁRAMOS PERO ÉL LA SACÓ HACIA AFUERA [...]"<sup>29</sup>  
 (Subrayado fuera del texto original)

Por su parte el indiciado Esneider Iván Navarro Tafur expuso lo siguiente:

"NOS REUNIMOS EN CASA DEL FLACO QUE QUEDA POR EL BAR HOLLIWOOD DE FONSECA [...] ESO ERAN LAS SIETE DE LA NOCHE APROXIMADAMENTE, [...] EL QUE ESTABA LIDERANDO TODO ERA EL FLACO Y EL HERMANO EL QUE MURIÓ, COMO A LAS SIETE Y CUARENTA EL FLACO RECIBIÓ UNA LLAMADA DE UNO DE LOS TRABAJADORES DEL VIEJO QUE ESTABA TIRANDO LA VUELTA, EL FLACO DICE BUENO VÁMONOS, [...] A MÍ EL FLACO ME DIO UN REVOLVER COLOR PLATEADO CON CACHAS DE MADERA, CON DOCE CARTUCHOS SEIS EN EL REVOLVER Y SEIS EN EL BOLSILLO [...] CUANDO LLEGÓ LA POLICÍA YO ESCUCHO "POLICÍA NACIONAL" YO DE UNA ME BOTO LOS CARTUCHOS QUE TENÍA EN EL BOLSILLO DEL BUZO Y EL REVOLVER LO

<sup>29</sup> ff. 63-65 C. 1 Contestación Oficio No. 769.

*METÍ EN UNA CAJA DE CIGARRILLOS EN EL SEGUNDO PISO Y LUEGO BAJÉ AL PRIMER PISO Y ME TIRÉ AL SUELO Y VI QUÉ VENÍA SUBIENDO EL FLACO Y ME GRITÓ SI ME IBA A ENTREGAR Y LE DIJE QUE SI Y ME TIRÉ AL PISO BOCA ABAJO Y LUEGO ME APUNTO DICIÉNDOME QUE SE IBA HACER MATAR Y SE FUE HUYENDO POR LOS TECHOS. EL HERMANO DEL FLACO AGARRÓ LA SEÑORA Y LA SACÓ ENCAÑONADA POR LA PUERTA DEL FRENTE Y EN ESE MOMENTO FUE QUE LE DISPARÓ A LA SEÑORA EN EL OJO [...]*<sup>30</sup>

Del material probatorio traído a colación hasta este momento es evidente que uno de los sujetos, identificado por los detenidos como alias “El Flaco”, escapó del lugar portando al menos un arma de fuego. Aunado a esto, está probado que el asaltante que se dio a la fuga fue uno de los dos sujetos que salieron del local utilizando como escudo humano a una menor de edad y a la señora Gladis Elena López Villegas.

Luego entonces, afirmar que miembros de la policía fueron quienes provocaron las lesiones, que hoy afectan gravemente a la víctima directa, sería desconocer que hubo al menos un arma más que no fue objeto de análisis de balística. Sumando a esto, no se puede pasar por alto que el señor Oliver Antonio Rueda Mendoza declaró que “El Flaco” portaba una pistola de 7mm o 9mm.

Por otro lado, aunque el perito de balística señaló que la lesión en la región temporal izquierda guarda relación con la línea de tiro que poseían los miembros de la Policía Nacional, lo cierto es que para el Despacho no es tan clara dicha apreciación.

De acuerdo a lo manifestado por el propio perito, el proyectil ingresó al cráneo de Gladis Elena López Villegas por la región temporal izquierda y posiblemente salió por la cavidad ocular izquierda<sup>31</sup>. Al mismo tiempo, tal como es descrito en la imagen 10 del dictamen pericial<sup>32</sup>, los agentes de policía se ubicaban en frente del asaltante y la víctima directa. Finalmente, acudiendo a las grabaciones de la “cámara 2” y la imagen 13<sup>33</sup>, se observa que la señora López Villegas continuaba con su rostro con dirección al lugar en el que se encontraban los policiales.

En este orden de cosas, para este Juzgado surgen dudas con relación a la conclusión a la que llegó el perito en cuestión, en tanto que si los agentes de policía se ubicaban de frente a la víctima, no es comprensible que el orificio de entrada del proyectil se encuentre en la región temporal izquierda y el de salida en la cavidad ocular izquierda.

Por lo tanto, para el Despacho no existe prueba fehaciente de cómo se causaron las lesiones a Gladis Elena López Villegas, pues no existe prueba que indique que los uniformados accionaron sus armas de fuego indiscriminadamente en contra de las rehenes y los atracadores. Y es que no es posible pasar por alto que los propios detenidos reconocieron que el proyectil que afectó la integridad física de la víctima provino del arma de uno de los captores.

<sup>30</sup> ff. 66-68 C. 1 Contestación Oficio No. 769.

<sup>31</sup> f. 21 C. Anexo.

<sup>32</sup> f. 32 C. Anexo.

<sup>33</sup> f. 35 C. Anexo.

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001334306220170012800  
DEMANDANTE: Gladis Elena López Villegas y otros  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Cabe agregar que, con el material probatorio allegado al expediente, no es posible determinar si el uso de las armas por parte de los policiales fue desproporcional, con lo cual tampoco se desvirtúa que su actuar correspondió a una acción tendiente a salvaguardar su propia integridad personal. En este punto se debe hacer mención que, una vez verificados los videos aportados como prueba, es dable afirmar que fueron los atracadores los que iniciaron el cruce de disparos llevando a los uniformados a hacer uso de sus armas de dotación oficial.

Vistas así las cosas, para este Juzgado no se encuentra demostrada la falla del servicio que la parte actora endilga en el presente medio de control.

En cuanto al título de imputación de riesgo excepcional, el cual debe ser estudiado en virtud del principio *iura novit curia* y por estar involucradas en los hechos una o varias armas de fuego, se deben reiterar los argumentos esgrimidos en estas consideraciones y que se relacionan con que no existe certeza de que el proyectil que impactó la humanidad de la demandante Gladis Elena López Villegas haya provenido de alguna de las armas de fuego de uso oficial de los agentes de policías que acudieron al lugar de los hechos.

Igualmente, pese a que con el material probatorio está más que demostrado que los uniformados de la Policía Nacional si hicieron uso de sus armas de dotación en el desarrollo de los hechos que hoy nos ocupan, dicho hecho por sí solo no compromete la responsabilidad de la entidad demandada. Ello, en tanto que dichas actuaciones se presentaron durante un enfrentamiento armado entre los agentes de policía y delincuencia común, hechos confusos que impiden determinar si las lesiones de la víctima directa fueron o no provocadas por algún arma de dotación oficial.

Por las anteriores razones y comoquiera que esta es una regla de conducta para las partes y una regla de juicio para el juez, que le indica a este último que debe fallar conforme a las pruebas obrantes en el proceso, se impone para el Juzgado la necesidad de denegar las súplicas de la demanda al no estar acreditado el segundo elemento constitutivo de responsabilidad administrativa, esto es, el nexo de causalidad. Aclarando que no se declararan probadas las excepciones de mérito formuladas por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en tanto que los argumentos allí esgrimidos no sirven de fundamento para negar las pretensiones de la parte actora.

**6. COSTAS**

Por último, se tiene que de acuerdo con lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, se condenará a la parte demandante al pago de costas, cuya liquidación se realizará por la Secretaría de este Despacho.

Respecto de las denominadas agencias en derecho, su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo 10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Así, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el artículo 5 del mencionado Acuerdo,

467

fijándose para los procesos declarativos en primera instancia con cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

Ahora bien, en concordancia con el artículo segundo del Acuerdo en mención, la determinación de las agencias se aplicarán gradualmente, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Así, para el caso concreto, a fin de fijar las correspondientes agencias en derecho, se evidencia que la apoderada de la Policía Nacional contestó la demanda, asistió a las audiencias programadas y presentó sus alegatos de conclusión. Es por lo anterior, que el Despacho fija como agencias en derecho el 4% del valor de la pretensión de mayor cuantía negadas, el cual será incluido en la liquidación de costas que realice la Secretaría del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas por la parte demandada.

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandante al pago de las costas, lo cual incluye los gastos procesales y las agencias en derecho que se tasan en la suma de **\$3.511.212**, de conformidad con la parte considerativa de la providencia.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado este fallo, previo al archivo del expediente, por secretaría liquidense los gastos del proceso, en caso de remanentes devuélvanse al interesado. Pasados dos años, sin que el interesado los haya reclamado la Secretaría declarara la prescripción de los mismos a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

**QUINTO:** Liquidados los gastos, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO**  
Jueza